

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Alimentos de Menores – Exoneración/Disminución de cuota
Radicado: 47541-40-89-001-2007-00013-00
Demandante: Leoni Rafael Ospino De La Cruz
Demandado: Eugenia Matilde Gámez Barrios
Beneficiario: Leonel Ospino Gámez

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al interior del proceso de exoneración y en subsidio disminución de cuota de alimentos promovido por Leoni Rafael Ospino De La Cruz, seguido a continuación del proceso de fijación de alimentos iniciado por Eugenia Matilde Gámez Barrios en representación del entonces menor de edad Leonel Ospino Gámez.

ANTECEDENTES

El señor Leoni Rafael Ospino De La Cruz, presentó a través de apoderada judicial solicitud de exoneración y en subsidio disminución de cuota alimentaria al interior de la causa de fijación iniciado por Eugenia Matilde Gámez Barrios en representación del entonces menor de edad Leonel Ospino Gámez, proceso en el que se le condenó a suministrar alimentos a favor de aquel, inicialmente en un 30% de su salario y prestaciones sociales, siendo reducida posteriormente a un 20% mediante sentencia del 16 de abril de 2007, tras el nacimiento de su segundo hijo Leony Juseth Ospino Verdooren, ocurrido el 6 de abril de 2005.

Refirió que el 24 de enero de 2009, nació su hija Sonia Enith Ospino Verdooren y el 7 de enero de 2019, su otra descendiente, Elianis Judith Ospino Verdooren.

Comenta también que además de su esposa Elsa María Verdooren Guzmán, mantiene una relación de convivencia con una compañera permanente, señora

Lauriana Lisseth Urueta Prieto, con quien tuvo un hijo el 27 de abril de 2020, de nombre Yohan David Ospino Urueta.

Así mismo, afirma que tiene a su cargo al menor Eli David Santana Villamil desde el 8 de junio de 2016.

Alega que responde económicamente por todos sus hijos biológicos, así como por su esposa, compañera y el niño Eli Villamil, por lo que su capacidad económica ha variado, resaltando que Leonel Ospino Gámez alcanzó la mayoría de edad el 14 de noviembre de 2021 y desconoce si a la fecha estudia.

Así las cosas, solicita se le exonere de suministrar alimentos a su hijo Leonel Ospino Gámez o en su defecto se reduzca el porcentaje de la cuota que le fue fijada.

Tramite de la instancia.

Admitido el petitum y surtida la notificación en debida forma, el polo pasivo guardó silencio. Posteriormente, por interlocutorio del 9 de marzo de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia, no obstante, esta no pudo llevarse a cabo por encontrarse pendiente recaudar una prueba documental decretada de oficio, frente a la que se requirió por similar del 2 de mayo siguiente, obteniéndose finalmente el 22 de junio postrero. Así mismo, allegado el día 5 de julio de 2023, el certificado de estudio del joven Leonel Ospino Gámez y no advirtiendo el Despacho la necesidad de practicar pruebas a fin de resolver de fondo este asunto, como quiera que se estiman suficientes las documentales ya decretadas, en apego a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.GP., que a la letra dice «*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*», se proferirá sentencia anticipada.

Respecto a esta posibilidad, cabe memorar lo dicho por el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Civil, quien en sentencia STC3333-2020 del 27 de abril de 2020, decanto:

«En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional...

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos (...), es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395

de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

/.../

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.»

Así, concluyo es Alta Corporación, «En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

/.../

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros –, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

/.../

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).»

Precisado lo anterior, y habida cuenta que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, se emite la decisión que en derecho corresponde previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 411 del Código Civil, establece la titularidad del derecho de alimentos, así, tenemos que se deben alimentos, entre otros y para lo que interesa al caso bajo estudio, a los descendientes y a los hijos adoptivos. Así, tenemos que, por disposición legal, una de las obligaciones que asumen los padres frente a los hijos es la de dar alimentos, concepto que comprende no solo la alimentación, sino, educación, vivienda, salud, recreación, etc.

Ahora, en lo que atañe al tiempo durante el cual permanente vigente esta prerrogativa en pro de aquellos, nuestra Jurisprudencia Patria ha decantado por regla general, que ésta va más allá de la mayoría de edad y hasta los 25 años, lo anterior, por cuanto se estima como un periodo razonable para procurarle al hijo el aprendizaje de una profesión u oficio, con el que pueda luego solventar autónomamente sus necesidades, previéndose como única excepción, en tratándose de alimentarios con discapacidades que les impidan proveerlos personalmente dada su condición de dependencia.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14750-2018 del 14 de noviembre de 2018, trajo a colación la postura sentada por la H. Corte Constitucional en el fallo T-854 de 2012, en el que se señaló:

«(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...).»

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

(...)

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...).”

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...).»

Y concluyó, «*“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...).»

Adentrándonos en el sub lite, ruega principalmente el señor Leoni Rafael Ospino De La Cruz, la exoneración de prestar alimentos a su hijo Leonel Ospino Gámez,

afirmando que este ya cumplió la mayoría de edad y no estudia, o en su defecto, se reduzca la cuota que le fue fijada judicialmente a favor de aquél, toda vez que tiene a su cargo otras obligaciones de este tipo con sus demás hijos, su esposa y compañera permanente.

En ese orden, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales arriba citadas, solo podrá exonerarse el actor de la obligación de alimentos que tiene con su hijo, en la medida en que éste habiendo cumplido los 18 años de edad, pueda proveerse y suplir sus necesidades por sí mismo, producto de su trabajo, pues memórese que aunque se alcance la mayoría de edad, el deber de alimentos en cabeza de los padres se mantiene hasta los 25 años de edad frente a los descendientes que se encuentren estudiando y no puedan sobrevivir por su propia cuenta.

Así las cosas, revisado el material probatorio obrante en el dossier, se tiene que Leonel Ospino Gámez, cumplió los 18 años de edad el 14 de noviembre de 2022. Igualmente, se observa que actualmente se encuentra vinculado como estudiante en la Universidad del Magdalena, donde está próximo a cursar cuarto semestre de Odontología, según consta en el certificado de estudio expedido por esa Alma Mater. Aunado a ello, se echa de menos prueba alguna que acredite que el referido joven, puede subsistir por sus propios medios, pues no se demostró que a la fecha este tenga además la condición de trabajador.

Por lo anterior, no se encuentran acreditados los presupuestos para que se abra paso triunfal la exoneración de alimentos deprecada por Leoni Rafael Ospino De La Cruz. Contrario sensu, si resulta procedente la disminución pedida de forma subsidiaria como pasa a explicarse.

En efecto, vemos que el señor Ospino De La Cruz fue condenado el 10 de febrero de 2005, a suministrar alimentos a su hijo mayor Leonel Ospino Gámez, en cuantía del 30% de su salario y demás prestaciones sociales, cuota que el 16 de abril de 2007, fue disminuida al 20%, tras el nacimiento de su otro hijo, Leony Juseth Ospino Verdooren. Entonces, teniendo en cuenta que, desde ese momento a la hora de ahora, el demandante es padre de cinco hijos en total, incluyendo a los dos mencionados, devine claro que su capacidad económica ha variado, por lo tanto, corresponde modificar la cuota fijada. Sobre esta posibilidad, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, reza:

«Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la

demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.»

A su turno, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, analizando esta norma, explicó:

«De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.*

La protección terior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota... porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.»¹

A tono a lo citado, y como arriba se anunció respecto a la variación de la situación económica de Leoni Rafael Ospino de la Cruz, vemos que actualmente devenga una asignación básica mensual de 4.788.755, tal y como se detalla en la constancia salarial emitida por la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena. Así mismo, está acreditado que es el padre de Leony Juseth Ospino Verdooren, quien es estudiante del programa de medicina de la Universidad Metropolitana, y de los menores, Sonia Ospino Verdooren, Eleanis Judith Ospino Verdooren y Yohan David Ospino Urueta, frente a quienes tiene la obligación legal de suministrar alimentos, situación que incide directamente en el porcentaje de cada uno, el que por regla general debe ser igual, salvo que se exista algún requerimiento especial para alguno de ellos, situación que a más de no advertirse, tampoco se arguyó.

Ahora, cabe precisar que en lo que atañe a la alegada manutención de la esposa y la compañera permanente del alimentante, ello no resulta ser una justificación valida para mermar la cuota de alimentos que le corresponde al joven Leonel Ospino Gámez, pues, sin desconocer que al asumir el demandante tal rubro, se disminuyen sus ingresos, esto lo hace de manera voluntaria, y en esa medida no

¹ STC8837-2018 del 11 de julio de 2018. Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00236-01

puede tal destinación de sus recursos afectar el porcentaje que por ley está destinada para los alimentos de los descendientes, cuya necesidad, además, se presume, ya sea que se trate de hijos menores de edad, o mayores hasta a los 25 años, siempre que estén estudiando o se encuentren en condición especial que les impida proveerlos personalmente.

Aunado a ello, nada se dijo sobre las condiciones físicas o mentales de las señoras Elsa María Verdooren Guzmán y Lauriana Lisseth Urueta Prieto, en punto a que no puedan depender de su trabajo, por lo que siendo personas adultas y sin ninguna minusvalía demostrada que disminuya su capacidad laboral, pueden solventar directamente sus necesidades.

Igual suerte corre el alegato frente al niño Eli David Santana Villasmil, ya que, al no tener vínculo de consanguinidad o civil con Leoni Rafael Ospino de la Cruz, no le asiste la carga de su cuidado, constituyendo un acto de mera liberalidad la protección que le brinda el señor Ospino de la Cruz, tal y como se observa en el acta de la conciliación celebrada el 8 de junio de 2016, a la que llegó aquel con la madre del niño sobre proveer lo necesario. De ahí que el dinero que éste destine por dicho concepto no le resta al que debe por ley a sus hijos.

Colofón de lo discernido, comoquiera que, ciertamente la capacidad económica del obligado varió, se acogerá el petitum de disminución, reduciéndose la cuota de alimentos que beneficia al joven Leonel Ospino Gámez, en un 10%.

Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso dentro de la oportunidad a la prosperidad de las pretensiones del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pedraza, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

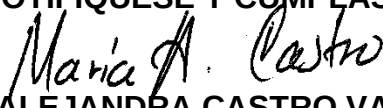
PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración de alimentos formulada por Leoni Rafael Ospino De La Cruz, a continuación del proceso de fijación de alimentos iniciado por Eugenia Matilde Gámez Barrios en representación del entonces menor de edad Leonel Ospino Gámez.

SEGUNDO: REDUCIR de un veinte por ciento (20%) a un diez por ciento (10%), la deducción del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho Leoni Rafael Ospino De La Cruz como Rector de la Institución Educativa Departamental Técnica

Agroecológica José Dadul, porcentaje que constituye la cuota de alimentos a favor del joven Leonel Ospino Gámez, conforme quedo expuesto es la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE al Pagador de la FIDUPREVISORA S.A. y/o Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, informándole esta decisión a fin de que tome atenta nota y proceda a efectuar las deducciones que graban el salario y demás prestaciones sociales del actor en el porcentaje arriba indicado. Líbrese el oficio correspondiente.

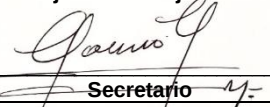
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 6 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario